

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

**Radicado** 05001 31 03 019 2021 00088 00

Una vez revisado el presente trámite verbal de responsabilidad civil, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser inadmitido, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Reformulará íntegramente la redacción de la *causa petendi*, con estricta observancia del contenido de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., expresando con *precisión y claridad* los antecedentes fácticos que soportan lo pretendido. Para ello, deberá realizar un relato que cumpla con los criterios de debida determinación; clasificación y numeración a los que alude el numeral 5° ídem. Esto, teniendo en cuenta que el escritor genitor debe reestructurarse en su totalidad, de suerte que los hechos sean claros, detallados y realmente cumplan con servir de fundamento a las pretensiones a formular. Se resalta que la causa de la pretensión debe estar provista de hechos con trascendencia jurídica, que efectivamente se compaginen con la naturaleza de lo reclamado. Para ello, deberá presentar los hechos estrictamente necesarios para efectos de lo perseguido en el petitum, sin exponer acontecimientos que no gocen de la relevancia necesaria para lo que es objeto de debate. Lo anterior, sin perjuicio de las anotaciones que a continuación se realizará sobre la redacción de cada uno de los hechos presentados.
2. Precisaré el contenido del hecho segundo, en el sentido de expresar los oficios de cada uno de los demandantes.
3. Detallará en el hecho tercero bajo qué régimen contributivo se encuentra afiliado el demandante; asimismo, atendiendo a que lo pretendido está orientado a enrostrar una culpa galénica, en este relato deberán agregarse las particularidades de la afiliación (fecha de inicio, vigencia) de suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido<sup>1</sup>.
4. Los hechos 4° a 8° deberán ampliarse con mayor detalle, de suerte que se pueda extraer de ello los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar la responsabilidad civil pretendida. A su vez, es necesario que se aluda a las consecuencias (temporales y definitivas) que se derivaron de la supuesta mala atención en salud.
5. Los hechos 9° a 13° deben exponerse con mayor precisión temporal, haciendo alusión a fechas concretas. En la narración de hechos se hace necesario emplear un orden cronológico claro y coherente; al tiempo que los sucesos quirúrgicos y médicos deben señalarse separadamente, a efectos de claridad. Asimismo, se requiere que el relato fáctico permita distinguir con nitidez temporal a partir de qué fecha el afectado ingresó a las instalaciones UCI.

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

6. Los hechos 14 a 21 deben exponerse con mayor técnica y rigor en punto de la claridad y orden; se exige hacer alusión a detalles fácticos que efectivamente se concatenen con lo pretendido. Esto, en la medida que se hace necesario que lo pretendido sea debidamente individualizado<sup>2</sup>.
7. El hecho 22° debe hacer alusión a la fecha concreta en la cual se presentó la queja reseñada.
8. Los hechos 23° a 25° deben ser más exactos desde el punto de vista temporal, a fin de tener un panorama diáfano sobre el tiempo en el que la víctima directa estuvo en observación y cuidado médico.
9. El hecho 27° debe exponerse con mayor exactitud y haciendo alusión a fechas específicas.
10. El hecho 28° no resulta claro desde lo temporal, en tanto que no se menciona el año de la fecha que se destaca.
11. El hecho 30° debe exponerse con mayor precisión y técnica, de suerte que se explique con suficiencia cómo se llega al diagnóstico referido (portador de 4 bacterias), puesto que, conforme a lo anotado ello no queda claro. Asimismo, debe hacerse alusión a las fechas en las cuales se obtuvieron los resultados de los diagnósticos referidos.
12. Los hechos 31 a 36 deben exponerse con mayor claridad y técnica, haciendo alusión específica de las situaciones que, conforme lo pretendido, tienen directa relación con las pretensiones de responsabilidad médica erigidas. Para ello se hace necesario cumplir a cabalidad con la perfecta individualización de lo pretendido<sup>3</sup>.
13. Los hechos 37 a 39 deberán sustentarse con mayor rigor, técnica y claridad. Para ello se requiere que la exposición de la causa se oriente en ilustrar las razones que sustentan los presuntos perjuicios irrogados por cuenta de la mala praxis médica.
14. Los hechos 42 y 43 deben explicarse con mayor claridad y técnica, de manera que resulte nítido (desde lo fáctico) la configuración de una pérdida de oportunidad sobre los demandantes.
15. Con todo, la exposición fáctica debe replantearse en el sentido de que en ella se extraiga con nitidez aquellos reproches jurídicos que se endilgan a las demandadas. A su vez, como quiera que el sustento de la responsabilidad atribuida se denomina como "*falta a la LEX ARTIS AD HOC*", resulta menester que lo pretendido esté compaginado con esta alusión, de suerte que se cumpla con una debida individualización de lo pretendido<sup>4</sup>. En ese sentido, la parte deberá precisar con

---

<sup>2</sup> *ídem*

<sup>3</sup> *ídem*

<sup>4</sup> *ídem*

rigor y de manera puntual el acto u omisión médica a la que atribuye la responsabilidad que persigue.

16. La exposición de hechos debe de ser complementada con claridad, técnica y rigor en cuanto a la suerte que tuvieron los tratamientos médicos adelantados en pro de la salud del directamente afectado. Para ello, se itera, se precisa que se expongan con nitidez las fechas en las cuales se surtieron los diferentes tratamientos; y al tiempo, se es necesario que se aluda al estado de salud actual del directamente afectado, indicando las consecuencias (temporales y definitivas) que se derivaron de la supuesta mala atención en salud.
17. Deben adecuarse los hechos 44 y 45 exponiendo con precisión y nitidez aquellas fallas específicas que se califican de mala praxis médica *ad hoc*; para ello deberá prescindirse de apreciaciones subjetivas y exaltar con técnica y rigor los hechos con relevancia jurídica que sustentan lo pretendido<sup>5</sup>.
18. La exposición fáctica debe adecuarse, en el sentido de hacer alusión específica a cada uno de los demandados, de tal suerte que, con ello, pueda erigirse la responsabilidad que se predica en lo pretendido. La parte deberá exponer de forma clara y concreta los fundamentos fácticos para la atribución de responsabilidad que persigue respecto de los demandados indicados en su libelo. Se insiste, para esto ha de cumplirse con una adecuada individualización de lo pretendido<sup>6</sup>.
19. La causa relatada, aunado a las pretensiones formuladas deben de replantearse en armonía con los conceptos de prohibición de acumulación (opción) de responsabilidad<sup>7</sup> y debida individualización de lo pretendido<sup>8</sup>. Ello, en atención a que no resulta clara la atribución de una responsabilidad aquiliana sobre las demandadas por parte del actor, cuando su atención atendía a un vínculo jurídico consolidado con anterioridad con la Nueva EPS. La parte deberá precisar con rigor el fundamento de lo reclamado, clarificando la fuente de responsabilidad desde la víctima directa y las indirectas.
20. La totalidad de las pretensiones deben de ser replanteadas, en orden a lo indicado con precedencia.
21. Lo pretendido debe orientarse con mayor técnica. En esta oportunidad se presenta un litisconsorcio facultativo por activa que exige que las súplicas jurisdiccionales sean formuladas de manera individualizada, independiente y discriminada; adicionalmente debe de prescindirse de realizar acotaciones de corte fáctico, por cuanto esto no atiende a la técnica y rigor propio de una demanda de responsabilidad por culpa galénica.

---

<sup>5</sup> *ídem*

<sup>6</sup> *ídem*

<sup>7</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Págs 27 y ss. Edición digital.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

22. La pretensión segunda atinente al reclamo de perjuicios debe ser formulada haciendo referencia técnica a la estimación de perjuicios de manera individual; esto es: es necesario que estos se encuentren debidamente discriminados por cada uno de los litisconsortes que conforman la parte activa.
23. En el juramento estimatorio (Cfr. Art. 206 CGP) deben de exponerse con suficiencia las fórmulas aritméticas utilizadas para el cálculo de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).
24. El reclamo de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) debe de realizarse de manera individualizada por cada litigante, en atención a que se trata de un litisconsorcio facultativo por activa. Igualmente, deberá precisarse con rigor cada concepto reclamado por cada uno de los litisconsortes, y ello deberá estar sustentado con claridad en el acápite fáctico.
25. En atención a la prueba pericial solicitada, se pone de presente que debe allegarse tal probanza con sujeción al contenido del artículo 226 del C.G.P.
26. De conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, expondrá los fundamentos jurisprudenciales pertinentes desde los precedentes de la Sala de Casación Civil y efectuará, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido.
27. Ajustará los fundamentos de derecho citados, de manera que se aluda exclusivamente al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
28. Adecuará el acápite de procedimiento al previsto y aplicable desde el Código General del Proceso.
29. El poder judicial adosado debe ser corregido, por cuanto en él se dirige a un Juez distinto al indicado como competente; a su vez, debe ajustarse a las exigencias del Decreto 806 de 2020.
30. De acuerdo con el contenido del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se exige a la parte actora acreditar la remisión y debida recepción del escrito de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Como quiera que se conocen las direcciones electrónicas de los demandados, debe aportarse el correspondiente acuse de recibo electrónico a la hora de cumplir este requisito
31. Aclarará quiénes fungen como demandantes, toda vez que en el acápite de notificaciones se relaciona al señor Juan Diego Barragon Sierra como demandante, pero en la parte inicial del escrito genitor no se hace alusión alguna a este.

32. Aportará los certificados de existencia y representación legal vigentes y legibles de las personas jurídicas demandadas.
33. Adjuntará la totalidad de las pruebas documentales (historia clínica) de manera legible, debido a que no se logran visualizar con nitidez muchos de los apartes de la documentación adosada digitalmente.
34. Deberá aportarse escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

Finalmente, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada **Anna María Hernández Mantilla** quien se identifica con T.P. Nro. 304707 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
6

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e338be7e5d91f9ce103446c2e48b35513f3e036d998d8e927438cd8c8945ca5**  
Documento generado en 08/04/2021 04:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**